



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 199

Aprobado mediante Acta del 23 de junio de 2023

| | |
|---------------------------|---|
| Proceso | Ordinario Laboral |
| Competencia Tribunal | Apelación – Grado Jurisdiccional de Consulta |
| C. U. I. | 760013105018201900430-01 |
| Demandante | ALONSO CAICEDO CALA |
| Demandada | COLPENSIONES |
| Vinculado | HENRY GIL LÓPEZ |
| Asunto | Sustitución pensional de pensión de vejez post mortem |
| Decisión | Confirma |
| Magistrado Ponente | Álvaro Muñiz Afanador |

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Sala Tercera de Decisión Laboral, conformada por los magistrados Álvaro Muñiz Afanador, quien actúa como ponente, Elsy Alcira Segura Díaz y Jorge Eduardo Ramírez Amaya; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva a Carlos Alberto Vélez Alegría quien se identifica con T.P.

151.741 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de Colpensiones; y a su vez, se reconoce personería jurídica al profesional Lizeth Johana Medina Carmona, quien se identifica con T.P. 263.671 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Alonso Caicedo Cala pretende que se declare el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en ocasión del fallecimiento de Nancy Guzmán, prestación que solicitó a partir del 20 de marzo de 2008, fecha en que la causante cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez; junto a las mesadas adicionales, incrementos y la «sanción por no pago oportuno de las mesadas pensiones según lo establecido en el Artículo 141 de la ley (sic) 100 de 1993». Subsidiariamente pidió la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones expuso que convivió con Nancy Guzmán por 21 años, que no procrearon hijos y que ella falleció el 18 de enero de 2019.

Manifestó que Nancy Guzmán, cotizó un total del 931.6 semanas en toda su vida laboral de las cuales 30.03 no aparecen reflejadas en la historia laboral, «pese a haber sido cotizadas efectivamente», que era beneficiaria del régimen de transición, toda vez que en los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para acceder a la prestación de vejez, acreditó 502.19 semanas cotizadas; razón por la cual, dejó causada la pensión vejez conforme el Decreto 758 de 1990, siendo procedente la sustitución de la misma; razón por la cual, solicitó la prestación de sobrevivencia a Colpensiones, la que fue negada mediante resolución SUB89061 del 12 de abril de 2019, argumentando que no se habían reunido los requisitos establecidos en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Colpensiones se opuso a las pretensiones argumentando que el demandante no acreditó los requisitos necesarios para que se le aplicara el principio de condición más beneficiosa, con el fin de otorgarle la pensión de sobrevivientes con la norma anterior a la vigente que regula la prestación; en tanto, al no tener derecho a la prestación principal no hay lugar a las demás.

En su defensa propuso las excepciones que denominó como inexistencia de la obligación, carencia de derechos, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe, compensación, la genérica y la innominada.

A través de auto interlocutorio 358 de 31 de enero de 2020, se vinculó a Henry Gil López, por observarse en el expediente administrativo allegado por Colpensiones que este contrajo matrimonio con la causante; después de surtirse los trámites de notificación y vinculación correspondiente, no se hizo parte del proceso, asignándosele Curador Ad — Litem, quien al contestar la demanda no se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y sobre los hechos reconoció como ciertos los que se encontraban acreditados mediante la prueba documental, de los demás manifestó no contarle. No propuso medios exceptivos.

2. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali mediante sentencia 431 del 7 de diciembre de 2021, dispuso:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de marzo de 2016 en relación con el retroactivo causado por la pensión de vejez postmortem, y NO PROBADAS las demás

excepciones de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora NANCY GUZMÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, fue beneficiaria de la pensión de vejez causada el 20 de marzo de 2008 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a razón de 14 mesadas al año y cuyo disfrute lo es también a partir del 1 de febrero de 2014.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la masa sucesoral de la señora NANCY GUZMÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$30.010.912,00, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre 1 de marzo de 2016 y el 17 de enero de 2019.

CUARTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a la masa sucesoral de la señora NANCY GUZMÁN, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 2 de julio de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

QUINTO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que del retroactivo aquí liquidado por concepto de pensión de vejez post mortem, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley.

SEXTO: DECLARAR que el señor ALFONSO CAICEDO CALA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento del 50.85% de la sustitución pensional, de forma vitalicia y en condición de compañero permanente supérstite de la señora NANCY GUZMAN, mientras que el señor HERNEY GIL LÓPEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, tiene derecho al reconocimiento del 49.15% de la sustitución, de forma vitalicia y en condición de cónyuge supérstite de la señora NANCY GUZMAN.

SÉPTIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALFONSO

CAICEDO CALA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 50.85% de la sustitución pensional a partir del 18 de enero de 2019 en cuantía equivalente a \$421.096, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde a \$461.985,00.

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALFONSO CAICEDO CALA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$17.911.626, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2021.

NOVENO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor ALFONSO CAICEDO CALA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 2 de mayo de 2019 y hasta la fecha del pago efectivo de la obligación.

DÉCIMO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor HERNEY GIL LÓPEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, el 49.15% de la sustitución pensional a partir del 18 de enero de 2019 en cuantía equivalente a \$407.019,00, con sus respectivos reajustes de ley, en razón a 14 mesadas, indicando que la mesada pensional para el año 2021 corresponde a \$446.540,00.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar al señor HERNEY GIL LÓPEZ, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$17.312.811,00, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 18 de enero de 2019 al 30 de noviembre de 2021. El anterior retroactivo, incluido el que se continúe causando, deberá ser indexado hasta el momento del pago efectivo.

DÉCIMO SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- para que, del retroactivo por concepto de sustitución pensional, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley.

DÉCIMO TERCERO: CONDENAR en costas

Para empezar, indicó el marco normativo y jurisprudencial que gobiernan el caso, teniendo en cuenta que se planteó en resolver si había lugar al reconocimiento de la pensión post mortem de Nancy Guzmán, y en caso positivo, si esta se podía sustituir a quien en el proceso fungen como demandante y litisconsorte necesario; indicó las normas que regulan la pensión de vejez y de sobrevivencia, y las especificaciones que se deben de cumplir para tener derecho a la aplicación del régimen de transición y al principio de condición más beneficiosa, respectivamente.

Sobre las prestaciones, iniciando con la de vejez, dijo que la causante había nacido el 20 de marzo de 1953, contando con 41 años al 1 de abril de 1994, siendo en un inicio beneficiaria del régimen de transición; frente a las semanas de cotización acumuladas, señaló que serían tenidos en cuenta los aportes entre el 1 de enero y el 4 de agosto de 1994 realizados por extra SA, por haber sido cancelados a la entidad de seguridad social sin esta los hubiera rechazado; que no se tendrían en cuenta los de agosto y octubre de 1999, febrero y noviembre de 2000; enero, octubre, noviembre y diciembre de 2001; abril de 2007, agosto de 2009 y marzo 2011; toda vez, que aquellos aportes fueron devueltos al estado, en el marco del régimen subsidiado; mismo camino que se tendría para los realizados después del 1 de febrero de 2014, data para la cual la causante fue retirada el programa subsidiado por no haber realizado aportes por seis meses de manera continua.

Teniendo en cuenta las acotaciones anteriores, concluyó que Nancy Guzmán cotizó 935.14 semanas en toda su vida laboral, de los cuales 503.57 corresponden a los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima para pensionarse; de lo que dedujo que la fallecida era beneficiaria del régimen de transición y dejó causado el derecho a la pensión en

cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo 049 de 1990, a partir del 20 de marzo de 2008, pero que cuyo disfrute se supeditaría al 1 de febrero de 2014, época en la que realizó el último aporte.

Dijo que había lugar a condenar los intereses moratorios por la tardanza del reconocimiento de la prestación a partir de la petición elevada por el demandante.

Sobre el fenómeno prescriptivo, arguyó que la pensión de vejez se causó el 20 de marzo de 2008, se disfrutaría a partir del 1 de febrero de 2014, y que fue hasta el 1 de marzo de 2019 que se elevó solicitud de reconocimiento de la prestación ante Colpensiones, petición resuelta el 12 de abril de ese año, y la impetración de la demanda fue el 19 de junio siguiente; conforme a ello indicó que transcurrió el término trienal prescriptivo entre el disfrute y reclamación administrativa, prescribiendo las mesadas anteriores al 1 de marzo de 2016.

Probada la causación de la pensión de vejez, continuo con el análisis del cumplimiento de requisitos establecidos para el otorgamiento de la sustitución pensional; en tanto, por encontrarse dos posibles beneficiarios de la prestación indicada, y después de analizar el interrogatorio de parte surtido por Alonso Caicedo Cala, las declaraciones extrajuicio y testimonios de Luis Carlos Camargo y Miguel Ángel Velazco; la documentación que reposa de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, la entrevista realizada a Diego Gil Guzmán; elementos con los que concluyó que la causante sostuvo una convivencia con Herny Gil López —litisconsorte necesario, cónyuge— desde el 12 de agosto de 1979 hasta el 30 de diciembre de 1998, razón por la que le correspondería un 49.15% de mesada pensional, y que con Alonso Caicedo Cala —demandante, compañero permanente—, compartió desde el día siguientes hasta el 18 enero 2019,

por lo cual le asignó el 50.85% de la mesada. Prestación que reconoció desde el día del fallecimiento de la actora.

Sobre la prescripción de esta prestación, tuvo en cuenta que la causante falleció el 18 de enero de 2019, el demandante reclamó la prestación administrativamente el 1 de marzo de 2019, obteniendo respuesta el 12 del mes siguiente; que por su parte, el cónyuge petitionó con el mismo fin al fondo el 16 de abril del año en comento, cuya respuesta se dio el 31 de mayo; en razón de la negativa ante las solicitudes, la demanda se presentó el 19 de julio de la misma anualidad y la intervención del litisconsorte fue el 6 de agosto de 2021; teniendo en cuenta lo señalado, tuvo acreditado que no trascurrió el término prescriptivo entre una y otra actuación.

3. RECURSO DE APELACIÓN

La parte actora del proceso a través de apoderada judicial, propuso inconformidad respecto al porcentaje en el que se reconoció la pensión de sobrevivientes, respecto de la otorgada al litisconsorte necesario, toda vez que para establecer el periodo de convivencia, solo se tuvo en cuenta lo indicado por el litisconsorte y su hijo en las declaraciones surtidas al interior de la reclamación administrativa, situación que considera insuficientes para dar claridad de la convivencia entre causante y Henry Gil López; mientras que la que el sostenía con la pensionada se encuentra acreditada, razón por la cual solicita se le incremente el porcentaje reconocido de la pensión de sobrevivientes.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

La competencia de esta corporación está dada por el grado jurisdiccional de consulta, conforme a lo previsto en las sentencias

STL8131-2017, STL47158-2017 y C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtir obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la que es garante la Nación. Frente al punto objeto de recurso, será implícitamente resuelto por vía de la primera.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandante presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

6. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se inicia indicando que el problema jurídico en esta instancia consiste en dilucidar si Nancy Guzmán, antes de fallecer acreditó el derecho para acceder a la pensión de vejez, en caso positivo bajo que premisa normativa la dejo establecida; por otra parte, se analizara el derecho de sobrevivencia que pudieran llegar a tener Henry Gil López y Alonso Caicedo Cala.

1. Pensión de vejez

Sea lo primero precisar que Nancy Guzmán nació el 20 de marzo de 1953¹, por ende, para el 1 de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos más de 35 años; por tanto, en principio, es beneficiaria del régimen de transición contemplado en dicha ley; razón por la cual, es necesario determinar si acreditó las exigencias del acuerdo 049 de 1990 para acceder al derecho pensional antes del 31 de julio de 2010 — fecha que estableció el acto legislativo 01 de 2005 para cumplir los requisitos del régimen de transición, en caso negativo y para extenderlo hasta el año 2014 se debería acreditar 750 semanas a la entregada en que aquella disposición entro en vigencia—.

Así las cosas, el Decreto 758 de 1990 que aprobó el acuerdo 049 del mismo año, estableció los siguientes requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Artículo 12: Requisitos de la pensión por vejez

Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- A) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,*
- B) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.0.00) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.*

¹ F. 16 Archivo 01 EDJ

Ahora, según la historia laboral² aportada por la demandada actualizada el 20 de mayo de 2019³, Nancy Guzmán cotizó en toda la vida laboral un total de 901,57 semanas desde el 26 de mayo de 1975 hasta el 31 de marzo de 2017, no obstante, como lo relevante a analizar es la acreditación de 500 semanas durante los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínimo o 1000 en cualquier tiempo; se analizara el primer intervalo entre 1988 y 2008; periodo dentro del cual se debe resaltar se tendrán en cuenta las cotizaciones realizadas por Extras de Cali Ltda para los periodos de enero a agosto de 1995, periodos en los que se acreditó el pago⁴ y al no haber sido repudiado o desconocido por parte del fondo de pensiones en su oportunidad, situación que ya ha sido analizada por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL2541-2020, serán tenidos en cuenta.

No se tendrán en cuenta los aportes realizados en los meses de agosto y octubre de 1999, febrero y noviembre de 2000, enero, octubre, noviembre, diciembre de 2001; abril de 2007, agosto de 2009, marzo de 2011; toda vez, que aquellos fueron devueltos en cumplimiento del decreto 3771; misma posición, que se tendrá frente a los aportados después de febrero de 2014, por en aquella fecha observarse la suspensión del beneficio solidario, por la ausencia de aportes por seis meses⁵.

² CC T-463 de 2016: la Corte Constitucional precisó que las historias laborales son documentos con relevancia constitucional porque incluyen información valiosa sobre los aportes a pensiones que hace cada uno de los afiliados y porque representan un instrumento indispensable para acceder a prestaciones sociales. Señalando también que el tratamiento y manejo de la información corresponde a las administradoras de pensiones, quienes tienen diversos deberes, que van desde asegurar la integridad y exactitud de la información consignada, hasta guardar y custodiar las bases de datos y, por lo tanto, tienen la carga de probar la razón de las inconsistencias en las historias laborales.

³ F. 28 Archivo 03 EDJ

⁴ F. 41 – 46 Archivo 01 EDJ

⁵

https://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/index.php?option=com_content&view=article&id=104&Itemid=536

Así las cosas, al contabilizar los periodos antes señalados con los que registran en la historia laboral, la demandante acreditó más de 500 semanas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, es decir, entre el 20 de marzo de 1988 y el mismo día y mes del año 2008; por tanto, alcanzó a reunir la densidad de semanas exigidas por el art. 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, antes que le feneciera el beneficio de la transición en los términos dispuestos en el parágrafo transitorio 4° del acto legislativo 01 de 2005.

La causación del derecho aun cuando se dio el 20 de marzo de 2008, fecha en que la demandante acreditó el requisito de edad y semanas, el disfrute de la prestación será a partir del 1 de febrero de 2014, pues fue en el mes inmediatamente anterior en el cual la actora realiza la última cotización efectiva al Sistema de Seguridad Social en pensiones.

Sin embargo, advierte esta corporación que operó el fenómeno jurídico de la prescripción para las mesadas causadas con antelación al 1 de marzo de 2016, toda vez que fue el mismo día y mes de 2019 cuando se solicitó por parte de demandante la sustitución de la pensión de vejez que había dejado causada Nancy Guzmán, es decir que trascurrieron más de tres años desde febrero de 2014 —fecha desde la que se reconoció el disfrute de la prestación— y la reclamación de la misma, conforme lo consagra el art. 151 del CPTSS.

Ahora, en cuanto al monto de la prestación, al revisar la historia laboral se advierte que la demandante, en el promedio de los últimos diez años, cotizó por el mínimo legal, teniendo en cuenta que los aportes se realizaron en el marco del régimen subsidiado del cual hizo

parte la causante a través del consorcio prosperar hoy, lo que arrojaría un valor de mesada pensional inferior al SMLMV; ello implica activar la garantía de monto pensional mínimo, consagrada en el art. 35 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que la pensionada falleció el 18 de enero de 2019⁶, y los ahora reclamantes de la prestación son quien en su oportunidad fueron su conyugue y compañero permanente, quienes pretenden el traslado de la pensión a través de la sobrevivencia, figura que solo se activa con el deceso del causante, es acertado reconocer a la masa sucesoral el retroactivo que se hubiere causado desde el 1 de marzo de 2016 y hasta el 17 de enero de 2019.

En relación a los intereses moratorios, se considera que al haber sido presentada la reclamación administrativa el 1 de marzo de 2019⁷ la demandada incurrió en mora a partir del 2 de julio del mismo año, sin lugar a considerar la buena o mala fe de la entidad demandada, dado el carácter resarcitorio de este concepto, por ende, procede la condena, sin embargo, condena que acertó el juez de primer grado de imponerla desde la fecha con la que contaba el fondo de pensiones para reconocer la pensión reclamada y hasta que se haga efectivo el pago de la prestación; motivo por el cual, se confirmara la decisión en ese sentido.

2. Pensión de sobrevivencia

La pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo

⁶ F. 25 Archivo 01 EDJ

⁷ F. 31 y ss Archivo 01 EDJ

familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste proveía fruto de su trabajo o con la mesada pensiona.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

En ese orden de ideas, a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, la regla general es que la fecha del fallecimiento del afiliado o pensionado es la que determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST, establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata. Según este criterio, y al tener en cuenta que Nancy Guzmán falleció el 18 de enero de 2019, la norma aplicable al caso es la Ley 797 de 2003.

Ahora bien, en cuanto al requerimiento de causación del derecho, se tiene que no existe discusión alguna, pues como ya se estudio en líneas anteriores, se concluyó que Nancy Guzmán causo su derecho a la pensión de vejez el 20 de marzo de 2008, en aplicación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y que su disfrute se atribuyó a partir del 1 de febrero de 2014.

Así las cosas, las condiciones que deben acreditar quienes pretendan ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, son los establecidos en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que dice:

ARTÍCULO 13. *Los artículos 47 y 74 quedarán así:*

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje

proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente;

Teniendo en cuenta los requisitos impuestos por el mandato legal, lo primero que hay que establecer es si los interesados en la prestación de sobrevivencia al momento de fallecimiento de la causante, contaban con más de 30 años de edad; por su parte Alonso Caicedo Cala —Compañero permanente— contaba con 62 años⁸ y Henry Gil López —Conyugue— tenía 69 años⁹; lo cual, sitúa a los reclamantes en la posibilidad de disfrutar de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia, siempre y cuando acrediten el requisito de convivencia.

Con el fin de determinar el cumplimiento de la convivencia en los términos exigidos por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, se pasará analizar las pruebas que reposan dentro del plenario, en los siguientes términos:

Del interrogatorio de parte surtido por Alonso Caicedo Cala al interior del proceso, es de resaltar que él inició una relación sentimental con Nancy Guzmán trascurrida la primera mitad del año de 1998 e iniciaron la convivencia a principios del mes diciembre de ese mismo año, la cual, aseguró se extendió hasta el fallecimiento de la causante; que de dicha relación no procrearon hijo. Reconoció que la que había sido su compañera permanente tuvo un vínculo matrimonial con Henry Gil López con quien tuvo dos hijos, asegurando que desconoce elementos particulares de aquella relación sentimental.

⁸ Como se desprende de la cédula de ciudadanía, f.15 Archivo 01 EDJ

⁹ Como se constata con la cédula de ciudadanía, Carpeta administrativa 04

Del testigo Luis Carlos Camargo se resalta que aseguró conocer al demandante, por ser el ayudante de él en las labores de construcción, y la causante desde hace 17 años, época desde la cual los vio como pareja, que ellos vivían muy cerca de su vivienda, hasta cuando se fueron a vivir en la casa de una hermana de la causante, situación que conocer por que ayudo a realizar el trasteo.

También dijo que conoció de vista a Henry Gil López, y a los hijos de la causante, últimos que en algunas oportunidades la frecuentaban con el fin de solicitarle dinero, asegurando que cuando la respuesta a aquella petición era negativa la trataba mal.

Por su parte, el deponente Miguel Ángel Arango Velazco, manifestó que conoce la pareja constituida por el Alonso Caicedo Cala y Nancy Guzmán por ser el arrendaron del lugar en donde vivieron la pareja en diferentes periodos, siendo la primera época en 1998, y la última que tuvo fecha final en el 2018 cuando ellos se fueron a vivir en la casa de una hermana de la causante.

En cuanto a la prueba documental, se observa que los deponentes rindieron declaración extra juicio en la cual reconocieron la convivencia de la pareja, ambos desde el 21 de enero de 1997.

También se observa declaración extrajuicio del demandante¹⁰, en la que aseguró sostenía vínculo de unión marital de hecho con la causante desde el 15 de enero de 1998.

Por su parte, Henry Gil López en declaración extrajuicio indicó que contrajo matrimonio con la causante el 12 de agosto de 1979 y que

¹⁰ Archivos de la carpeta administrativa 06

compartieron techo, lecho y mesas hasta su fallecimiento el 16 de enero de 2019, información que fue rectificada en la investigación de convivencia realizada por Cosinte-RM, en donde aseguró que se habían separado de cuerpos, seis años antes de que la conyugue causante falleciera.

Dentro de la investigación administrativa también se observa la entrevista de Diego Gil Guzmán hijo de los esposos, aseguró que la convivencia de sus padres se habría sostenido por 30 años, siendo el finde esta relación en el año 2008; resaltando que su progenitora tuvo una relación con el demandante por 10 años en promedio.

Mismo documento en el que se aprecia que Benedicto Trochez, indicó que el matrimonio tuvo vocación de pareja durante 25 años, separándose definitivamente, pero continuado con una cercanía de amistad; manifestó así mismo, que sabía que cuando ocurrió la ruptura la causante sostuvo una relación con Alonso.

Así las cosas, esta dependencia, no encuentra motivos diferentes a los analizados por el juez *a quo* que lleve a modificar el periodo de permanencia para los reclamantes de la prestación de sobrevivientes, la cual para Alonso Caicedo Cala inicio el 31 de diciembre de 1998 hasta el 18 de enero de 2019, cuando falleció la causante, teniéndose en cuenta, que la fecha de inicio de la relación en muchas oportunidades fue modificada por parte del demandante, quien era el llamado a brindar mayor claridad sobre los motivos de modo, tiempo y lugar en los que se desarrolló la relación sentimental que sostuvo con Nancy Guzmán; punto sobre el cual, los testigos no dan mayores herramientas, pues uno dijo que los conoce desde 1998 sin especificar día y mes, y el otro desde hace más o mes 17 años, lo cual desde la fecha en que se recepcionaron los testimonios hacia atrás nos situaría en el año 2003; quienes no se puede olvidar en las declaraciones extrajudicio indicaron una fecha diferente.

Llegados a este punto, la inconformidad por parte del demandante respecto de la sentencia de primer grado, es el porcentaje que se le fue reconocido de la pensión de sobrevivientes respecto del otorgado al litisconsorte necesario, asegurando que se le dio mayor valor a las declaraciones rendidas por parte de Henry Gil López y Diego Gil Gumán, al interior de la investigación administrativa realizada por Colpensiones, situación que no es cierta, pues si se observa, aquellos indicaron que la convivencia que había sostenido la actora con su esposo se prolongó hasta el año 2008, (10 años atrás desde el fallecimiento), situación que se tuvo como no acreditada conforme los demás elementos probatorios aportados al proceso, de los cuales se logró establecer que la convivencia entre los compañeros permanentes como mínimo tuvo lugar así fuera un día del año de 1998; lo que si es cierto, es que aquellas declaraciones son las únicas pruebas que pueden ser el indicio de la fecha final de convivencia entre los conyugues; por lo cual, se tuvo como si hubieran sido el resto de días del año indicado al no haberse logrado establecer con certeza una situación diferente.

De dicho ejercicio concluye esta Sala que acertó el juzgado en los porcentajes reconocidos a los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes de Nancy Guzmán, el que se observa se fijó de manera proporcional al tiempo de convivencia de los reclamantes, siendo para Alonso Caicedo Cala —demandante, compañero permanente— 50.85% y para Henry Gil López —litisconsorte necesario, cónyuge— 49.15%.

Se precisa que no se configuró el fenómeno de la prescripción consagrado en los art. 488 del CST y 151 del CPTSS, dado que el fallecimiento de la causante fue el 18 de enero de 2019 y el demandante reclamó la prestación administrativamente el 1 de marzo de 2019, obteniendo respuesta el 12 del mes siguiente; que por su parte el cónyuge

peticionó con el mismo fin al fondo el 16 de abril del año en comento, cuya respuesta se dio el 31 de mayo; en razón de la negativa ante las solicitudes la demanda se presentó el 19 de julio de la misma anualidad y la intervención del litisconsorte fue el 6 de agosto de 2021, sin observarse que entre una y otra actuación haya transcurrido el término trienal exigido por las disposiciones señaladas.

Es procedente ordenar los intereses moratorios, ante la mora injustificada por parte del fondo de pensiones, de la prestación de sobreviviente, toda vez que aquellos tiene un carácter resarcitorio cuyo origen radica en el pago tardío de la pensión de vejez, invalidez o sobrevivientes, lo cual es palpable en el caso objeto de estudio.

Ahora, en atención a lo dispuesto en el art. 283 del CGP se actualiza la condena por concepto de diferencias pensionales del 1° de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2023 que asciende a \$ 12.171.991 para Alonso Caicedo Cala y a \$ 11.765.061,06 para Henry Gil López¹¹.

Finalmente, en lo relativo a las deducciones por concepto de salud como aportes al Sistema de Seguridad Social, considera esta Colegiatura que no es necesario hacer pronunciamiento alguno en razón a que ellas obedecen a una obligación legal generada en la Ley 100 de 1993 para los pagadores de la prestación pensional, tal como lo ha señalado la CSJ en sentencia SL193-2021.

Se confirmarán las costas de primera instancia; en esta sede se causaron al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

¹¹ Anexo 1

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia 431 del 7 de diciembre de 2021, dictada por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Alfonso Caicedo Cala, la suma de \$ 12.171.991, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a Colpensiones a reconocer y pagar a Henry Gil López, la suma de \$ 11.765.061,06, correspondiente al retroactivo de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de diciembre de 2021 al 30 de junio de 2023.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandante y en favor de la entidad demandada, se incluye como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Por la secretaría de la Sala Laboral, notifíquese esta sentencia por edicto a las partes y demás intervinientes, conforme a las directrices trazadas por Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el auto AL2550-2021 del 23 de junio de 2021, rad 89628 y, en la STP3384-2022.

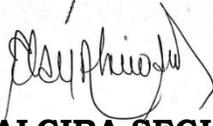
SEXTO: DEVOLVER por secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

Para consulta, acceso al expediente:

[ORD 76001310501820190043001](https://www.gub.ve/portal/ord/76001310501820190043001)

ANEXO 1

| RETROACTIVO DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2021 AL 30 DE JUNIO DE 2023 | | | | |
|---|---------------|--------------------|-------------------|---------------|
| AÑO | IPC VARIACIÓN | MESADAS RECONOCIDA | MESADAS ADEUDADAS | TOTAL |
| 2021 | | \$ 908.526 | 2 | \$ 1.817.052 |
| 2022 | | \$ 1.000.000 | 14 | \$ 14.000.000 |
| 2023 | | \$ 1.160.000 | 7 | \$ 8.120.000 |
| | | | | \$ 23.937.052 |
| Alfonso Caicedo Cala | | 50,85% | \$ 12.171.991 | |
| Henry Gil López | | 49,15% | \$ 11.765.061,06 | |
| | | 100,00% | \$ 23.937.052,00 | |